

pesas que y estan et suelen estar, bien et conplidamente, en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, por cuenta et por recabdo con el escriuano de la dicha moneda.

Otrosy, mandamos a uos, los alcalles et monederos et guardas et cabildo de los obreros et de los monederos de la dicha moneda de Murçia, que vsedes con el omne que el dicho don Semuel uos enbiar dezir por su carta, en todas las cosas que pertenesçen a la dicha moneda, bien et conplidamente, segunt que se contiene en el ordenamiento que uos agora mandamos fazer en esta razon por do labradeses la dicha moneda de dineros coronados. Pero sy por auentura alguno de los monederos o de los otros ofiçiales de la dicha moneda fallasçieren por muerte o por prision o por otra manera qualquier que non puedan vsar de les ofiços, tenemos por bien et mandamos que uos, los dichos ofiçiales, que pongades en su logar otros ofiçiales, aquellos que fallardes que cunplen por ello, et que les tomedes jura que vsen de los ofiços bien et verdaderamente, segunt que en el dicho ordenamiento se contiene, et que nos lo enbiedes dezir, porque nos fagamos sobrello aquello que nos touieremos por bien.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto auedes. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que la mostrar testimonio signado con su signo; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, tres dias de enero, era de mill et trezientos et setenta et dos annos. Yo, Johan Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLXII

1334-I-28, Sevilla. Mandato real de Alfonso XI al adelantado del reino de Murcia, ordenándole que escoja dos vecinos de Murcia, designados como guarda y alcalde, para la acuñación de la nueva moneda que ha ordenado hacer en Murcia. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 114r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez Saauedra, nuestro adelantado en el regno de Murçia, salut et graçia.

Sepades que, por razon del nuestro coronamiento et por nobleçimiento de los nuestros regnos et por otras razones que fallamos que son nuestro seruiço et pro de la nuestra tierra, acordamos et touiemos por bien de mandar labrar mone-



da de dineros coronados, que fazen seys dineros el maravedi, en algunas çibdades et villas de nuestros regnos, entre las quales touiemos por bien de la mandar labrar y en la villa de Murçia, por nobleçimiento de la villa et porque es cabeça de regnado. Sobre la qual razon enbiamos nuestra carta de ordenamiento al cabillo de los obreros et de los monederos et de los otros ofiçiales de la moneda de y, de Murçia, en commo fagan la dicha lauor et commo deuen vsar cada vno dellos de sus ofiçiales.

Et agora fazemosuos saber que por fazer merçed a algunos de los omnes buenos de y, de Murçia, que quepan en los nuestros ofiços de la lauor de la dicha moneda, tenemos por bien que escojades dos omnes buenos, vezinos de la villa, el vno que sea guarda de la dicha moneda et el otro que sea alcalle, et con la otra guarda et el otro alcalle que nos y posieremos por nuestra parte.

Porque vos mandamos que escojades dos omnes buenos, vezinos de la villa, de buena fama, et que les apoderedes et les entreguedes los dichos ofiços, porque vsen luego dellos en la lauor de la dicha moneda con los otros ofiçiales que nos agora alla enbiamos; et aquellos que para esto escogierdes enbiadnoslo fazer saber et enbiarles hemos nuestras cartas de los ofiços. Et por razon que podria acaesçer que algunos de los ofiçiales que nos ponemos o uos alla posierdes moria o adoleçeria o seria preso, en guisa porque non podria seruir el ofiço et se enbargarie la dicha lauor, por ende mandamosuos que cada que algunas destas dichas cosas acaesçieren a alguno de los nuestros ofiçiales de la lauor de la dicha moneda, en guisa porque non pueda vsar de su ofiço, que pongades uos y luego otro ofiçal en su logar, a aquel que vierdes et entendierdes que sera conuenible para ello, et que le tomedes la jura sobre la Cruz et los Santos Euangelios que vsen cada vno dellos de sus ofiços bien et lealmente, segunt se contiene en la nuestra carta del arrendamiento que nos alla enbiamos en esta razon, et que nos lo fagades saber et nos enbiarles hemos nuestra carta en commo les otorgamos los ofiços.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en Seuilla, XXVIII dias de enero, era de mill et trezientos et setenta et dos annos. Yo, Johan Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLXIII

1334-IV-3, Valladolid. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando pregonar las treguas pactadas con los musulmanes. (A.M.M. C. R. 1314-1344, f. 114v)

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et senor de

